

Procede pues la duda si nestos Casos o en otros semejantes
en los quales no ay expresa prohibicion de entrar en casas de la
ciudad o hacer otra alguna cosa necesaria podra el P.^o Provincial
poner un precepto en q.^o prohiba Sub mortali, que no puedan entrar
en dichas casas.

Toda la razon de dudar por la parte a firmatua se
funda en aquella doctrina comun y General de que el Legislador
puede obligar pto de aquello q.^o tuerga como medio útil y con-
veniente para la mejor observancia de la Ley que se profesa, aunque
no este expresado en la misma Ley como de hecho la Iglesia doingo
alas monjas a que guardasen Clausura la qual enavian votado
porque la susgo medio conveniente para guardar la castidad q.^o
avian prolesado. y es asi que el lro principal del
dicho Colegio y su fundacion es que los Collegiales
vivan con recoleccion para q.^o esten mas exercitadas
para dar le a exercicio de las obras sagradas, y asi
ai un estatuto, cuyo titulo es: De re collectione Collegia-
rum. Et licet in ex eundi in agrum donde dice: quon-
iam caritas, et magis magnam parit de madum materiz
et in diu enen ro num: ideo quantum potibile est omni-
bus Collegiis vivis de pcuris evadendo indicatur
et premaxime illis qui ab in dium sacrum Literariz
in Collegiali vita concregati sunt et post paucas puz
cippi muy insurinto sandz obedentis, quod nec de or, nec
a suis Collegiis egre diatur nisi in casibus his nostris
com mudo mby concessis cum suis limitationibus et conditio-
nibus appropris, prout in Litera manifeste patet. Del
discurso desto lei y de su principio consta que este
fue fundador qui se y nulo por fin estudio y recoleccion
Luego todo a quello que es cerrar la puerta a algunas
salidas aunque sean aquellas que al esto nulo. expreso-
mente no prohibe se podra mandar de baxo de
precepto como medio que conduce para la mejor
observancia de dichas leis.

107

Con firmeza esto por que la biena que el esto
nada da para in quado neces al met al campo es por
la mente pro mbe: quod de salter in agrum excent
nullam Auratū domū, nec Cete farr, aut Monasteriū
in gre deantur. En el caso de vi har per bonas
no les manda: quod propter domos eis nominatas
nullas alijs in gredi pro sint. De suerte que si no es
o quella infra de por bon noble para la qual
ex prosto mente deuan licencia ninguna otra
pueden hacer. Con este rigor de bre dura, mal
parece que se conpadece el que se quede jouada
San franco abierta en el caso de 78 leia. En
en el de conclusiones para que puedan entrar
donde quieren, porque parece que era hacerse
Ala brin La Lei. Luego aunque ex prosto mente no es
de pro mbe de estas entradas en caso en los dos ultimos
casos se avue q se han de dar por in dudas implícitamente
en la pro mbe de. Y queno se debe creer que sea
de la mente del fundador el que que se abre
tan gran puerto quando tan uido se andubo en
cerrarla en los de mas casos. No es la ra por
de dudar en favor de la parte afirmativa donde
parece que se prueba que de las entradas pueden
ser pro mbe de por el. Se. El como medio y mi
en u mientes al fin del legislador.

Pero por la parte negativa tambien se
ra por el, y primera mente para probar que al le
es la der no quito prohibir dicha entrada en los
casos de las leyes de conclusiones y de 78 leia
se halla apoiado con el argumento accontrario per se
quod de vali dssimū est in iure Si en los otros casos de
in al campo, o vi har per bon noble pone exprosto

Limitación de que no hagan otra cosa alguna en
nuestro caso donde no lo pone no sea de dolo
puesto quod niam si noluerit et pro se y no sea
de dar por su debido lo que expressemente
no se prohibe si no antes sea de tener por con-
cedido: concessum dicunt quid quid expresse n' repert
prohibet L. Accion § quod cum ff de quibz aliq
et in L. quid quid ff de Verb. oblig. si quid
quid adstringer de obligacion causa dictum e' nisi palam
expressum omittum e' et sensum e'. que concuerda
con la regla 57 de regul. iurij, in C. contra euz
qui legem dicere possunt apertius fundada e' en interpre-
tatio. Luego parece cosa cierta que no siendo prohi-
bido expressemente dos cosas para entrar en ellas
de la Ciudad, no se a vedar de su entrada por prohi-
bida si sea de juzgar que dicho legis lador lo qui-
se se prohibir, pues si quisiera pro diera, y nullo
modo.

Mas como aun esto se conata queda todo
aun en su fuerza la razón contraria pues prohen-
de probar que puede prohibir et C. Et lo que
el estatuto no prohibe pasamos mas adelante a la
segunda razón. que se toma de la costumbre
y macho de dicho Colegio pues quando por si
no fuese tan cierto el axioma Comum del dolo
pro, quod an fectum e' opinio legum interpres
con particularidad mayor corre en nuestros
estudios pues a ello nos remite el señor funda-
dor en las dudas que ocurriessen a cerca de lo
inintelligencia de ~~estados~~ de ellos como lo dice
claramente en el estatuto 208 ibi. Si aliquando
verano exora fuerit circa sentenz aliquid, uel a ligua

[illegible]

Pero yo bro a guisa de decir que La osumbre
 de darado que me y contra la lei iabi dar
 graduado todo pero que de ai no se m fere que nolo
 queda el B. El prohibe pues muchas cosas le
 prohiben cada dia por los legisladores o superiores
 que antes no estaban prohibidos.
 Pero Contra esto esta que La Osumbre parece que no

pero Contra esto esta que La Ombre parece que no solamente a declarado no ser Contra La Ley sino Ser permision Concedida por La misma Ley y de la misma suerte que otras permisiones expresas que ponen Los estatutos en algunos casos por palabras formales diciendo permitted, no es Facil de Creer que la

Las pueda quitar in totum el Prelado o Visitador aung. en un
Caso particular o otro lo pueda hacer como expresamente lo tiene
Charrubias in Regulam D. Francis. Cap. 10. q. 2. y con el P.
Thom. Sanchez Tom. 3. in decalogo de Statu Religioso lib. 6. Cap. 3.
a si otras permissiones tacitas que la Costumbre a interpretado, lo lo
a si ni podra quitar las in totum el dicho Provincial por q. lo tacito
o expreso no hacen diferencia, en quanto a su virtud y eficacia
Faciti et expren eadem est virtus. Leg. Cum quid, ff. de rebus
Cred. li. 1. =

Ademas que siendo tacita permission de la Ley como
la Costumbre lo a declarado el quitar era permission destando la
puerta del todo parece que es precipere supra Regulam, para lo qual
no ay potestad, porque ~~los que potan y hacen~~ los que potan y hacen juramento de
guardar dichos estatutos no se obligaron a mas que a guardarlos
ut facient, cum suis conditionibus, et limitationibus, prout in littera
manifeste patet, a si lo dice el mismo estatuto, y asi se jura lo
peroso con las condiciones, y gracias que conigo traen, uno esta:
Auton, Sierran la puerta, y la abren en algun caso particular,
quien lo jura todo abraza la pulpa y el queso, ni le dan la pulpa
sin el queso, ni el se obliga al queso sin la pulpa, luego terrale
la puerta en aquello en que la Ley se a texo auenta es obligarse
a mas de lo que el se obliga, y es precipere supra Regulam, como el
grave Cominico professa siete meses de ayuno, con permission de
poder no ayunar en los demas, obligarle a ayunar nueve sera precipere supra Regulam, como lo tiene la cano. muchos luego
parece que lo mismo es en nuestro caso, pues esto no es precipere medium
ordinatum ad finem, como alla la Clausura respeto de la castidad
fino estrechar el mismo cuerpo de la obligacion en la misma sustancia
que es cosa muy diferente, como al abellero que hizo voto de castidad
conugal, quedandole puesta auenta ~~para otros actos matrimo-~~
~~niales, por lo menos para que no se edulcora, aung. si~~
el que querer ampliar su voto a que comprenda tambien las materias
del matrimonio, que le quedan permitidas sera precipere supra Regulam
pues solo se obligo a guardar abstinencia a venereis extra matrimonium
y finalmente como no sea evidente que el P. Provincial lo puede
mandar eso basta para q. en ninguna manera pueda, porq. no siendo
evidente, sera caso dudoso en la Ley, y todo caso dudoso, manda el
estatuto, que si no se puede interpretar por la Costumbre, se ac a la

109
declaracion Juridica que hicieron el Señor Provisor Con el
P.^e Rector y canónigos, ya si ellos son los sues Legitimados de esta
duda, no el P.^e Provincial, ni basta decir que esto no es declarar
estatuto, sino mandar. Lo conduce para su maior observancia porq.
que maior declaracion que mandar en precepto lo que esta en duda
si es o no contra la Ley, si es o no contra la Costumbre, ya si es decla-
racion inactu exercito aung. no lo parezca inactu signato.

Estas son las razones de dudar que por una y otra
parte se ofrecen, quien las pone aung. Supiera mucho no fiava
de sinada ya si supicamos a V.^{os} my. Reverendas, se sirvan
de ser nuestros maestros dandonos el parecer de lo que sienten
porque solo de su virtud y letras fiamos el sosiego de nuestras con-
ciencias.